



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (202).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Camacho Guerrero

Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A -PAP DAS- y Archivo General de la Nación

Expediente: No. 11001-3331-014-2017-00418-00

La abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, apoderada judicial de *Fiduciaria la Previsora S.A. –Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS*, solicita a este Despacho la ejecución de la condena en costas contenida en la Sentencia de Primera Instancia de proferida por este despacho el pasado 25 de junio de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 13 de febrero de 2020, dentro del expediente 11001-33-31- 014-2017-00418-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual, no es viable tramitar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. DEVOLVER el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.

2. DESARCHIVAR el proceso 11001-3331-014-2017-00418-00 para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena y **ENVÍESE** a digitalización. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d53d29c6ef57858a89596ee5574b831e08f4fefde5e52540f790b716688a04**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Orlando Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00060-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹ y notificada personalmente el veintiséis (26) de abril del mismo año, CONFIRMÓ parcialmente y modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)², que concedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036d6ed961ec279faf8a72849b0d8289a6198ea5e2d7699d11685c3a1a84c40c

¹ Documento digital “01 SENTENCIAQUECONFIRMASENTENCIAAPELADA.pdf”

² Documento digital “69SentenciaContratoRealidadsubredSurOccidenteDef1.pdf”

Documento generado en 09/10/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yobany Orlando Parra Arévalo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00262-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ y notificada personalmente el doce (12) de septiembre del mismo año, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)², que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478480582c5555170b8d3ac66f657871b226839a4c1423db886e0b3dc312d9d9

¹ Documento digital “51Sentencia 2a instancia.pdf”

² Documento digital “34SentenciaReliquidaciónINPEC.pdf”

Documento generado en 09/10/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Luis Eduardo Medina Caucaí

Expediente : 11001-3335-014-2021-00404-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 01 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 16 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "25 WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA"

³ Expediente digital. PDF "23 ActadeAudInicialSMConjuntaLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd916b67b893e867d59a44732768386ef85222a60a55a7222f309c32709054**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Oscar Hernando Cuervo Pulido

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00418-00

ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con escrito del día 26 de mayo de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 26 de mayo de 2023, fue interpuesto dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "(25 AudInicialReliquidacionFonpremag (1))"

² Expediente digital. PDF "26 CorreoRadicalMemorial"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de mayo de 2023, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 16 de mayo de 2023, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed92e0779e377814294165d204017b28f2e6a7046d29052266af181e0d34785**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Demandado: Luis Carlos Lozano Olaya

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00207-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, confirmó el auto proferido por este Despacho el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Por otra parte, el Consejo de Estado por medio de sentencia de tutela del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)², dispuso en el numeral tercero, *“DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, ORDENAR a esa autoridad judicial que, en un término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una decisión de remplazo, en la cual atienda a lo expresado en la presente providencia.”*

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** en el fallo de remplazo del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, notificado personalmente el veinticuatro (24) de agosto del mismo año, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgador el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁴, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ Documento digital “81Sentencia.pdf”

² Documento digital

“11001031500020230155700_30_30_110010315000202301557001SENTENCIA20230803211645_TA133361631649344145.pdf”

³ Documento digital “012 Sentencia de Remplazo.pdf”, dentro de la carpeta de segunda instancia

⁴ Documento digital “38SentencialesividadCOLPENSIONES.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf62641267e811bf5134720fcb63e9204ac4b9f61f3535e8f39a119f3abc6e**
Documento generado en 09/10/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Manuel Alexander Santamaría Álvarez

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Expediente : 11001-3335-014-2022-00072-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 05 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 22 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "25 WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA"

³ Expediente digital. PDF "23 ActadeAudInicialSMConjuntaLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d6d9bc1c79458c6bcd3fe23097e4540e3614299763e01d9a2f5ad3e6bf514**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Javier Fernando Galeano Cifuentes

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00221-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 07 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 25 de mayo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "133 RECURSO APELACION JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES"

³ Expediente digital. PDF "030 AudInicialConjuntaSM Ley50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74cbfa095419827e676c2570e373a39da8cd2d899cbc2607970b1ffe2bb1e3**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Consuelo Ortiz Orjuela

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00287-00

O BEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 06 de septiembre de 2023 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cfe74bcdfa3cddde15d54c427d46bd9f29f3f95663ecf1aed21378374616e9e**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "9_9_110013335014202200287021SENTENCIA20230906143245"

² Expediente digital. PDF "25 ActaAudInicialSMLey50"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ruth Yolanda Prieto Bohórquez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00329-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 12 de julio de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 29 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ

MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "29 RECURSO APELACION RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ"

³ Expediente digital. PDF "27 ACtaAudInicialSMConjuntaLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54bb0e3552ebd39a29c1f92b4d48aff507123dc57bdb5ba40e710c8bc0d10**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marlene Castañeda Hidalgo

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00349-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 19 de septiembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 12 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "029RecursoDeApelación"

³ Expediente digital. PDF "027ActaDeAudienciaInicial"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eaeed0b8c8731223384b888648c978782fcc193fd39d532dd29e5c5d29684**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carmenza Espinosa Moreno

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00368-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 26 de septiembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 19 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "041 Recurso CARMENZA ESPINOSA MORENO"

³ Expediente digital. PDF "039 AudInicialConjuntaSM Ley50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c718718cd7c2696b9cd2c20a48e6e523d4b6a5154253d65527d71438d5ac2f**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : William Hernando Dueñas Peña

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00379-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 11 de julio de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 29 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "25 WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA"

³ Expediente digital. PDF "23 ActadeAudInicialSMConjuntaLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cde3aba9fa35266e18bd9f00934a4b8ac5678153770de45d23f40cf3f83ca4**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Natalia Inés Feliciano Báez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental

Expediente : 11001-3335-014-2022-00487-00

Mediante auto de 08 de mayo de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 23 de mayo de 2023² con el escrito de subsanación presentado por la apoderada del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **NATALIA INÉS FELICIANO BÁEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en relación al **OFICIO N° CUN2022EE013971 DE 14 DE JUNIO DE 2022** y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN CUN2022ER017554 DE 31 DE MAYO DE 2022** radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "004 AutoInadmisorio (AA)"

² Expediente digital. PDF "005 CorreoRadicalMemorial"

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la respectiva entidad.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 7. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta @endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679fd417a4096caae3f83168e592c68fb566655e6965ce9631affb65d952e92**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carolina Carvajal Gamba

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00199-00

En atención al cumplimiento de lo ordenado por auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó poder para su representación dentro del presente asunto, las causales de interrupción fueron superadas, por consiguiente, se reanudarán las actuaciones continuando con el trámite que corresponde.

En tal sentido y como la subsanación se presentó en debida forma, dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **CAROLINA CARVAJAL GAMBA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con relación al acto **Nº. 20212100730242 del 18 de noviembre de 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **REANUDAR** el proceso, en atención al cumplimiento desatado por la parte accionante.
2. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento digital “032 AutoInterrumpe.pdf”

- 4. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 5. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Cristian Camilo Garavito Forero**², identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.015.423.051 y tarjeta profesional N° 300406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido³.
- 9. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

² Sin sanciones según certificación N°. 3679816 del C. S. de la J.

³ Expediente digital “035 poder CAROLINA CARVAJAL.pdf”

Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta @endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63366966c206eab729539a41c1a1fb79094005e96f821298d777c81e49dd05**

Documento generado en 09/10/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Hernando Sánchez Otálora
Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00504-00

Mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte accionante presentara subsanación en los términos allí señalados.

Si bien es cierto, dentro del término legal no se subsanó la demanda, en atención al principio consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un error de forma que no impide el tránsito normal del proceso, ante el silencio de la parte demandante, se procederá a sanear de manera oficiosa el yerro y se entenderá que la numeración de los hechos se continúa de UNDÉCIMO a DECIMO SEGUNDO, y así hasta culminar con la seriación.

En consecuencia, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **JAIRO HERNANDO SÁNCHEZ OTÁLORA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al acto administrativo correspondiente a la respuesta contenida en el **Oficio N° 20225920014021 del 01 de agosto y notificado el día 19 de agosto de 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer,

¹ Expediente digital “003 Auto Inadmito demanda.pdf”

aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9448fd5bef748617e1f4200ec41ed6659dbb77ce7f835583d78796cdaca81e4**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Manuel Antonio Rubio Dueñas

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00009-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 26 de septiembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 19 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MC HL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "027 Recurso MANUEL ANTONIO RUBIO DUEÑAS"

³ Expediente digital. PDF "025 AudInicialConjuntaSM Ley50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c2342c31773f2648507082a170dba90f868b09889d9639850f721aefeb3698**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Enrique Laverde Herrera

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00057-00

Mediante auto de 14 de julio de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 28 de julio de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE LAVERDE HERRERA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 9446 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021** y la **RESOLUCIÓN N° 1469 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la entidad que expidió los actos administrativo demandados y en una eventual prosperidad de las pretensiones, es la encargada de proferir el acto de cumplimiento; y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser la entidad encargada del manejo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ Expediente digital. PDF "05 AutoInadmisorio(Traslado)"

² Expediente digital. PDF "07 OFICIO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA JORGE ENRIQUE LAVERDE"

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **Guissela Maria Jiménez Torres**³, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.313.166 y tarjeta profesional N° 152.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3685077, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "08 PODER Y RADICADO NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA JORGE ENRIQUE LAVERDE."

Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35c014974a1a0e07bea9d3186edc8f57b837f7c5c95f0411f92985fa461f55**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Neira Piedad Riascos Portilla

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00071-00

Mediante auto de 11 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 28 de agosto de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **NEIRA PIEDAD RIASCOS PORTILLA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2022-177690 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN 3484832022 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la

¹ Expediente digital. PDF "004 AutoInadmisorio(Pretensiones- AA)"

² Expediente digital. PDF "005 CorreoRadicalMemorial"

administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Yohan Alberto Reyes Rosas**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y tarjeta profesional N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3685190, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "006subsa 00071_202308281329"

Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta @endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56edfe7559e0fa5677b3aae6262582c403d1b2e88fbfb9c27c4cc4efa7f7**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Andrés Hernández García

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00187-00

Mediante auto de 28 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 05 de septiembre de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **HÉCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2022- 213205 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2022** radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 4457512022 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2022** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la

¹ Expediente digital. PDF "004 AutoInadmisorio(Pretensiones- AA)"

² Expediente digital. PDF "005 ESCRITO SUBSANACIÓN"

administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Yohan Alberto Reyes Rosas**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y tarjeta profesional N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3685190, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "005 ESCRITO SUBSANACIÓN"

Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b3868343758804f9d4d0c5aa3c558def0f9834d894b76887d9b03370f30fa**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Marcela Garzón Alvarado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Secretaría Distrital de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00015-00

Mediante correo electrónico allegado el día 16 de mayo de 2023, se subsanaron algunos de los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda con fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, en lo relativo a corregir o aclarar los puntos relacionados con: **(i) determinar de manera clara, todas y cada una de las partes que pretende integrar al trámite judicial, en especial la Secretaría de Educación o entidad territorial que debe concurrir al proceso como parte demandada, y (iii) aportar el acto administrativo idóneo o la petición clara y concisa para establecer el acto ficto alegado.**

Respecto de la respuesta presentada por parte de la apoderada de la demandante, en su escrito señaló lo siguiente:

“1. AL REQUERIMIENTO PRIMERO Y SEGUNDO, me permito informar al despacho que le asiste razón por lo que se procedo a adjuntar el poder debidamente diligenciado y con las correcciones requeridas por el Despacho.

2. AL REQUERIMIENTO TERCERO, Me permito informar al Despacho que si bien la reclamación administrativa no contiene el número de la resolución que dio origen a la sanción por mora adjunto la constancia de radicación de la misma en el FUD ante la Secretaria de Educación Distrital y los anexos adjuntos tales como la resolución N° 8289 de fecha 22 de agosto de 2018. Lo anterior permite corroborar que el acto ficto se configuro con el silencio administrativo frente a la petición presentada ante la entidad territorial el día 18 de agosto de 2021.”

Con relación a lo informado, la apoderada aclaró el punto 1 en el que informó que tanto la resolución como la reclamación la realizó ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, y con respecto al punto 3 presentó los documentos que demuestran que radicó la petición ante la entidad territorial el día 18 de agosto del año 2021.

Con relación al punto 2 de inadmisión, si bien es cierto, allegó un nuevo poder, el mismo no concuerda en las fechas, pues señala que la petición se radicó el 17 de septiembre y el acto ficto se configuraba el día 17 de noviembre del año 2021, e incluso se señala como representante del Ministerio de Educación a la Dra. Gina María Parodi, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

¹ Documento digital “003 Auto inadmisorio.pdf”

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto) Ciudad

SANDRA MARCELA GARZON ALVARADO

de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N° 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en cuanto

me negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo anterior, previo de decidir lo que en derecho corresponda, se dispone por secretaría **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirva dar cumplimiento con el punto dos del auto inadmisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de aportar el poder de representación actualizado y corregido.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd412eaf23188cf66836779d6e5bb1b275013d4a4e3aae686212b88a0f8fe1**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ciro Antonio Calderón Ramírez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00053-00

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma, dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **CIRO ANTONIO CALDERÓN RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en relación al acto administrativo correspondiente a la respuesta contenida en el **oficio N°. 11-2-2022-050095 del 18 de agosto de 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta @endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec463d34d1c134f0f437d2225f184493b3667bf9e4ce161dc9294bd01f61dd**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Isabel Pinzón Arias

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00067-00

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La inadmisión se realizó respecto de dos puntos en cuestión y que tienen que ver con: **(i)** la adecuación de las pretensiones, en atención a que los actos que demandaba no resolvieron de fondo las reclamaciones interpuestas y, por lo tanto, no eran objeto de demanda ante esta jurisdicción, y **(ii)** adecuar el poder respecto las modificaciones que presentara a las pretensiones.

En tal sentido, el auto que inadmitió la demanda se notificó por medio del Estado electrónico No. 20 de 16 de junio de 2023², con la correspondiente constancia de la remisión al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com, aportado por el apoderado en el escrito de demanda, como se observa en la siguiente captura:

Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 16 de junio de 2023 7:47 p. m.
Para: Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; defensajudicialsuoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; judiciales@casur.gov.co; hugo.galves578@casur.gov.co; ninoacostaorlando@yahoo.com; ayrodriguez13@hotmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; pmantillas@sena.edu.co; judicialdirecciong@sena.edu.co; judicialcundinamarca@sena.edu.co; judicialdirecciong@sena.edu.co; CONSULTAS@ABOGADOSGM.COM.CO; notificaciones@abogadosgm.com.co; eliasgo325@gmail.com; registrocoper@buzonejercito.mil.co; G&M Notificaciones; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; dilubudi@yahoo.es; t_krueda@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com
Asunto: ESTADO ELECTRONICO No 020 del 20 de JUNIO de 2023

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

¹ Expediente digital "004 AutoInadmitidedemanda.pdf"

² Expediente digital "005 CorreoComunicaEstado20del20deJun2023.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Al respecto, se advierte, que dentro del término otorgado de diez (10) días, la parte interesada NO subsanó la demanda, y de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con el rechazo de la misma.

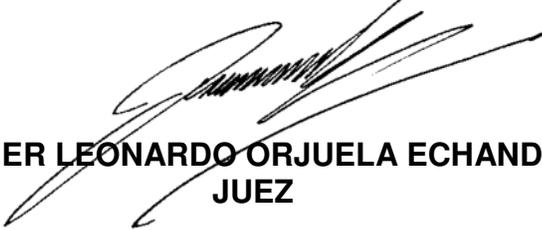
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por María Isabel Pinzón Arias contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ae4c43221f2cd8f36c9b32736600957fb453c8c4afaa3077be0189b6d452b**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Reina Marina Pérez de Berrío

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00070-00

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La inadmisión se realizó respecto de dos puntos en cuestión y que tienen que ver con: **(i)** la aclaración respecto de extremo activo, así como allegar copia de la reclamación registrada con número 2021-PENS-001248 del 22 de febrero de 2021, presentada por parte de Ramiro Antonio Berrío Puerta y Reina Marina Pérez de Berrío, y **(ii)** allegar las constancias del traslado digital de la demanda.

En tal sentido, el auto que inadmitió la demanda se notificó por medio del Estado electrónico No. 21 de 26 de junio de 2023², con la correspondiente constancia de la remisión al correo electrónico gyhabogados@hotmail.com, aportado por el apoderado en el escrito de demanda, como se observa en la siguiente captura:

6/10/23, 12:42

Correo: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: ESTADO ELECTRONICO No 021 del 26 de JUNIO de 2023

Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 23/06/2023 5:35 PM

<aur100pre@gmail.com>;judicial@movilidadbogota.gov.co
<judicial@movilidadbogota.gov.co>;jcriales@movilidadbogota.gov.co <jcriales@movilidadbogota.gov.co>;jcriales@hotmail.com
<jcriales@hotmail.com>;omarcorredorabogado@hotmail.com
<omarcorredorabogado@hotmail.com>;cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
<cabezasabogadosjudiciales@outlook.es>;raforeroqui@yahoo.com <raforeroqui@yahoo.com>;acopresbogota@gmail.com
<acopresbogota@gmail.com>;gyhabogados@hotmail.com <gyhabogados@hotmail.com>;nelsonlogar@hotmail.com
<nelsonlogar@hotmail.com>;notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
<notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>;notjudicial@fiduprevisora.com.co
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Apoderado Mineducación (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

AUTOSDEL23DEJUN2023.pdf; ESTADO21DEL26JUN2023.pdf;

¹ Expediente digital "010 AutoInadmitidedemanda.pdf"

² Expediente digital "011 Comunicación estado.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Al respecto, se advierte, que dentro del término otorgado de diez (10) días, la parte interesada NO subsanó la demanda, y de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Reina Marina Pérez de Berrío contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943dd089c87bb9a74937de792eb4818bb855303c648a25fde0d87dde1ea5d9a1**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mercedes Velásquez Gordillo

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00101-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA y de la REFORMA DE LA DEMANDA** en atención a la modificación realizada a las pretensiones, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **MERCEDES VELÁSQUEZ GORDILLO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2022-188119 del 24 de octubre de 2022**, radicada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA Y SU REFORMA** conforme al artículo 171 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda y su reforma de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y **VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta @endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8464294f516de701ab78e9a3fe10e26ca5663eb6d950b38b74b09cbcc8acf9e**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jeyson Emilio Vargas Vaca

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General -
Policía Nacional - Dirección de Escuelas – Tribunal Médico
Laboral de Revisión Militar y de Policía

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00156-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la sección primera son los llamados en razón de su competencia, para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2023¹ a través de apoderado judicial, el señor **Jeyson Emilio Vargas Vaca**, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Secretaria General - Policía Nacional - Dirección de Escuelas – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, y formuló pretensiones, de las cuales se destacan las siguientes²:

“PRETENSIONES

PRIMERA: DECLÁRESE LA NULIDAD de la Junta Medico Laboral Nro. 5084 del 1 de Junio del 2022, por medio del cual, esta instancia medico laboral, realizó valoración sin contar con los soportes médicos necesarios para la Valoración (Salud Ocupacional), lo que conllevó a determinar una Disminución en la Capacidad Laboral del 00.0 % y una aptitud de NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL al señor Alumno @ JEYSON EMILIO VARGAS VACA.

SEGUNDA: DECLÁRESE LA NULIDAD del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML22 – 1 – 787 MDNSG-TML-41.1 del 22 de Diciembre de 2022, por medio del cual, esta segunda instancia médico laboral, realiza valoración con conceptos sin Vigencia y sin Validez (Expedido con termino mayor a tres meses) y a su vez, OMITE no solo prescribir el Concepto de Salud Ocupacional y/o Seguridad y salud en el Trabajo, sino que también RATIFICO la aptitud de NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL, fundamentándose en una patología que no padece el señor Alumno @ JEYSON EMILIO VARGAS VACA, lo que conlleva a que se determinara una Disminución en la Capacidad Laboral del 9.56 %, la cual no refleja la realidad, ni la severidad, ni la gravedad de la patología (Escoliosis), ya que esta enfermedad se encuentra sin secuelas, sin sintomatología, sin tratamiento y sin repercusión funcional.

TERCERO. DECLÁRESE LA NULIDAD de la Resolución Nro. 0001 del 3 de Enero del 2023, por medio del cual, la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional, retira del servicio activo por Disminución de la capacidad laboral al señor PT @ HEIDER ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO.

¹ Documento digital “001 ActadeReparto.pdf”

² Folios 3 y 4 Documento digital “002 Demanda.pdf”

CUARTO: Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se le Ordene a la Policía Nacional, REINTEGRAR al señor Alumno @ JEYSON EMILIO VARGAS VACA, permitiéndole graduarse en el Grado (Patrullero), obteniendo la antigüedad que debía tener de no haber sido retirado de la Institución Policial, esto quiere decir al grado en el que se encuentre los compañeros de curso al que pertenecía el demandante. (...)”

De acuerdo con lo establecido en las pretensiones que formula el extremo actor, se entiende que reclama la declaratoria de nulidad de la Junta Médico Laboral N°. 5084 del 1 de junio del 2022 por medio de la cual se declaró no apto para el servicio y no aplicó reubicación laboral por ser alumno; del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML22 – 1 – 787 MDNSG-TML-41.1 de 22 de diciembre de 2022 que modificó la decisión inicial, empero, dejó incólume lo correspondiente a la declaratoria de no apto sin posibilidad de reubicación por ser alumno de la escuela, y finalmente solicitó la nulidad de la Resolución N°. 0001 del 3 de enero del 2023, por la cual Dirección de Escuelas de la Policía Nacional, retiró de la escuela al señor Jeyson Emilio Vargas Vaca.

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe precisar la competencia del asunto ya que, según los planteamientos expuestos por el accionante y en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se concluye que el proceso no es referente de un tema laboral y, por lo tanto, no se enmarca dentro del ámbito de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de **competencia**, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)*”.

Según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones;

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal. (...)*” (Resalta el Juzgado).

En virtud de lo preceptuado, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoce acerca de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter *laboral*, en tanto que a la Sección Primera le corresponde entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de manera residual, es decir, que no se encuentren asignados a otra sección.

Si bien es cierto, la demanda se formuló en contra de la resolución N°. 0001 del 3 de enero del 2023, a través de la cual se ordenó el retiro del señor Jeyson Emilio Vargas Vaca de la escuela de la Policía Nacional, con base en las directrices establecidas por la Junta Médica y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar; no se observa ningún criterio del que se pueda inferir que el presente proceso sea un asunto laboral de competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, por el contrario, advierte el Despacho que el tema a tratar se relaciona con el curso de ingreso a la Policía Nacional por parte del demandante, en cuyo caso atañe a los Juzgados de la Sección Primera, atendiendo la naturaleza del caso de carácter residual, ya que no se enmarca en ninguno de los preceptos establecidos para cada sección de lo contencioso Administrativo.

Lo anterior, en atención al conflicto de competencias negativo, suscitado entre los Juzgados Segundo (2°) y Octavo (8°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la sección primera y segunda, respectivamente; resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente N°. 25000-23-15-000-2022-01002-00, de marzo 31 de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Magistrada dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, dentro del cual se definió la competencia según los siguientes argumentos:

“Del contenido el acto administrativo demandado, de la descripción fáctica y pretensiones de la demanda, se advierte que la controversia en el presunto asunto no es de naturaleza laboral, por cuanto lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que declaró no apto al demandante, en su calidad de estudiante, para continuar con su proceso de formación policial, lo cual generó su exclusión de la Escuela de Formación Policial, lo cual evidencia que el demandante no tenía ninguna vinculación legal o reglamentaria con la Policía Nacional, y en esa medida se concluye que no tenía la calidad de servidor público cuando se presentaron los hechos que originaron la expedición del acto demandado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de octubre de 2021, expediente No. 25000-23-15-000-2021-00466-00, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, señaló que la sección segunda no es competente para conocer procesos donde el demandante no tiene una relación especial de sujeción, y en ese caso, el demandante tenía la calidad de estudiante de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, por lo tanto, determinó que la competencia para conocer el proceso correspondería a los juzgados administrativos de la sección primera.

Por lo tanto, teniendo en consideración la situación fáctica descrita en el proceso, la condición de estudiante del demandante, y el precedente citado, se concluye que la controversia que se suscita entre el demandante y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no es de naturaleza laboral, y en esa medida, el conocimiento del proceso debe ser asumido por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, y no por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por lo que así se declarará.” (Destaca el Despacho)

De este modo, en la resolución de la decisión se asignó la competencia al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y teniendo en cuenta que tanto las situaciones fácticas como de derecho que se presentaron en ambos procesos son de características similares, se configura el presupuesto señalado en el numeral primero del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que preceptúa que los trámites de carácter residual, son de competencia de la sección primera.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que al no tener ninguna relación con temas de carácter laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto.

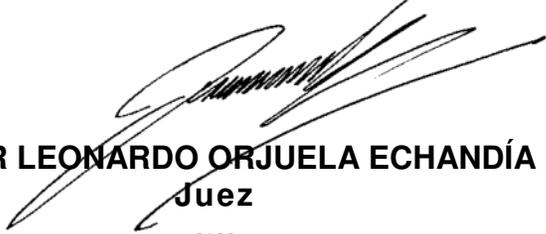
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b933d22cc7310e8a5d335f7725445334da431395634e78121918600135fdb6**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jennifer Alexandra Amaya Quiñonez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00162-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el (la) señor(a) **JENNIFER ALEXANDRA AMAYA QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado(a) judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en relación con el **Oficio N° 20232100006081 de enero 19 de 2023**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al (la) doctor(a) **JAVIER PARDO PÉREZ**¹, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido². Sin embargo, NO se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, atendiendo la prohibición expresa que se encuentra en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin sanciones según certificado N°. 3665790 del C. S. de la J.

² Folios 1 al 3 del expediente digital “004 Pruebas.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b12996f9a4ea355da30bafc2277db785af36d61a83f70db4d5864e0a8c7e6**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lethy Carina Gutiérrez Meneses

Demandado : La Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia –
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Vinculado : Universidad Libre de Colombia

Expediente : 11001-3335-014-2023-00167-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al coordinador general de la Universidad Libre en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, **CERTIFIQUE** el lugar de prestación del servicio del cargo de Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el cual el cual se inscribió la aspirante Lethy Carina Gutiérrez Meneses identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.506.085.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el mismo término que se otorga a la entidad, allegue con destino al presente proceso, el acto administrativo que sustentó la decisión de exclusión del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, notificado, según señala, el día 16 de noviembre de 2022, a través del Sistema de apoyo para la igualdad al Mérito y la Oportunidad – SIMO, teniendo en cuenta que con la demanda no fue aportado.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195dd0d088e2ac86ea71ba76a431762c8d5f46355d5b9c9fd87598cf912c60f**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Robinson Quiroz Cardona

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00171-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados del Circuito Administrativo de Cartagena, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Destaca el Despacho).

Al verificar la demanda y los anexos incorporados, se advierte que el último lugar de prestación de servicio del señor Javier Robinson Quiroz Cardona, fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 17, ubicado en el municipio de Magangué en el departamento de Bolívar, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IMP CIM QUIROZ CARDONA JAVIER ROBINSON							
IV. INFORMACION GENERAL							
<u>TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS</u>							
FUERZA	CLASE TIEMPO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FUNDAMENTO LEGAL			
				CLASE	NUMERO	FECHA	DURACION
Armada Nacional	SERVICIO MILITAR	23 Nov 2011	23/05/13	OAP-ARC	309	26 Dic 2011	01 06 00
Armada Nacional	ALUMNO INFANTE PROFESIONAL	10 Ene 2014	24/04/14	OAP-ARC	0003	08 Ene 2014	00 03 14
Armada Nacional	SUSPENSION DISCIPLINARIA	09 Nov 2021	08/12/21	OAP-ARC	1683	09 Nov 2021	00 00 29
Armada Nacional	INFANTE PROFESIONAL	25 Abr 2014		OAP-ARC	0270	21 Abr 2014	07 09 29



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

TOTAL TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS		AÑOS MESES DIAS		
		9 - 06 - 14		
<u>REINTEGROS AL SERVICIO</u>				
TIPO REINTEGRO	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO		
NO LE FIGURAN		CLASE	NUMERO	FECHA
<u>ASCENSOS</u>				
GRADO	FECHA ASCENSO	ACTO ADMINISTRATIVO		
		CLASE	NUMERO	FECHA
SOLDADO REGULAR	23 Nov 2011	OAP-ARC	309	26 Dic 2011
ALUMNO INFANTE MARINA PROFESIONAL	10 Ene 2014	OAP-ARC	0003	08 Ene 2014
INFANTE DE MARINA PROFESIONAL	25 Abr 2014	OAP-ARC	0270	21 Abr 2014
<u>TRASLADOS</u>				
UNIDAD	TIEMPO (MESES)	FECHA TRASLADO	ACTO ADMINISTRATIVO	
			CLASE	NUMERO FECHA
BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17	1	05 Ene 2022	OAP-ARC	0018 05 Ene 2022
BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N 42	73	24 Nov 2015	OAP-ARC	1087 24 Nov 2015
GRUPO DE ACCION UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL (TUMACO)	18	25 Abr 2014	OAP-ARC	0287 30 Abr 2014
BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N 51	8	24 Ago 2012	DISP	014 24 Ago 2012
BATALLON FLUVIAL DE I.M. # 40	6	20 Feb 2012	OAP-ARC	050 20 Feb 2012

En consecuencia, los **Juzgados Administrativos de Cartagena en el departamento de Bolívar**, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo tanto, la presente demanda será remitida a esa jurisdicción para que por reparto se avoque el conocimiento, - artículo 2º numeral 5.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52b1f7aca12b718b607fa381838b81c467435fb742f061f9a4a39a8c0c2612**

Documento generado en 09/10/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>